

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01020 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOHAN NIEVES RIVERA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

A.P.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcba31096210537169e54775b0119bafb4279a3b1187d6b0e361ee93846c68d**

Documento generado en 28/09/2023 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., nueve (9) de
veintitrés (2023).

octubre de dos mil

Acción de Tutela: 11001 40 03 035 **2023 01020** 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir la fecha del auto admisorio de la tutela de la referencia, en el sentido de indicar que la fecha del auto es 28 de septiembre de 2023 y no como quedó allí señalado.

Notifíquese esta providencia junto con el fallo de tutela de la referencia.

Notifíquese (2),

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5827ae4849b4998aeb469f44711cbbdd6b063928878f7b99382ee291fe636ab5**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., nueve (9) de
veintitrés (2023).

octubre de dos mil

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOHAN NIEVES RIVERA
ACCIONADO	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01020 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Johan Nieves Rivera presentó acción de tutela contra la **Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Manifiesta el accionante que a la edad de 12 años sufrió un accidente que le ocasiono la invalidez, quedando parapléjico, pese a tal incapacidad, señala que ha trabajado para obtener la seguridad social.

1.2.- El 10 de agosto de 2023, presentó petición a la accionada, con el fin de que se le "Permitiera la continuidad de ahorro para la pensión de vejez y muerte, tal como se manifiesta en la sentencia T-307-2021, emitida por la Corte Constitucional, la cual fue en contra de su entidad, por una situación similar a la de el"

1.3.- Pese a que la accionada, el 25 de agosto de 2023, resolvió la solicitud presentada, considera el actor que la misma no resolvió oportunamente su solicitud, lo que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de los que se pide el amparo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- La Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir.

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por el presentada.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las

autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al**

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación a la seguridad social, El artículo 48 de la Constitución Política establece: “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

La seguridad social se reconoce como un servicio público y como un derecho fundamental^[1]. Además de su reconocimiento constitucional irrenunciable (artículo 48 C.P.), se consagra en los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[2].

4.3. La Ley 100 de 1993, como régimen general, además de organizar el Sistema General de Seguridad Social (SGSS), dispuso el reconocimiento

de beneficios pensionales, siempre que se acrediten determinadas condiciones, para precaver ciertas contingencias de la vida (la vejez, la invalidez y la muerte).

Es en la consolidación de las relaciones laborales que surgen distintas obligaciones a cargo del trabajador, el empleador, y la entidad administradora de pensiones, dirigidas a financiar el sistema pensional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 10 de agosto de 2023, el accionante presentó petición a la accionada, solicitando que se le permitiera la continuidad de ahorro de la pensión de vejez y muerte.

Así mismo, se observa de los anexos de la tutela la respuesta que la accionada otorgó al accionante el 25 de agosto de 2023 en los siguientes términos: " [...] Como es de su conocimiento, esta Sociedad Administradora reconoció a su favor pensión de invalidez, por lo que mal haríamos en iniciar trámite de pensión de vejez, a sabiendas que la normatividad jurídica prohíbe al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, otorgar dobles prestaciones, precisamente por cuanto con ello se estaría afectando la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad" . [...] De tal modo, que la accionada contestó la petición formulada por el accionante.

Ahora bien, pretende el accionante que con el amparo constitucional, se ordene a la Sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, indicar los periodos pagados de la pensión por invalidez, así como valores, nombre del banco y número de cuenta al cual han sido consignados los mismos, sin embargo, al constatar la petición del 11 de agosto de 2023, el Despacho evidencia que la misma no hace alusión a las pretensiones descritas con anterioridad, ya que, el accionante solo pidió que se le permita continuar el ahorro para la pensión de vejez, por lo que estaríamos frente a nuevos hechos que no fueron materia de la solicitud inicial.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a la PORVENIR AFP, lo siguiente;

Primero. – Permitir la continuidad de ahorro para mi pensión de vejez y muerte, tal como se manifiesta en la Sentencia T-307-2021, emitida por la Corte Constitucional,

Advierte el Despacho, al solicitante del amparo constitucional, que la respuesta que se le brinde "*[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al*

petionario, aunque la respuesta sea negativa [...]”². Lo anterior, máxime, si se tiene en cuenta que a efectos de discutir las pretensiones esgrimidas se cuentan con mecanismos legales y administrativos para su discusión.

Así las cosas, pese a que la accionada guardó silencio en esta instancia, se desprende de los anexos aportados con el escrito de tutela, que la circunstancia que se manifestó en el derecho de petición fue resuelta por la enjuiciada, la misma obrante en el expediente virtual, es decir, que la respuesta se dio en función de la pretensión inicial.

De tal modo, que sí el accionante considera nuevos hechos y pretensiones, estos mismos se deben tramitar ante la sociedad accionada, para que la misma emita pronunciamiento sobre ellos, pues mal haría el Despacho en conceder el amparo constitucional sobre pretensiones que no fueron puestas en conocimiento de la Sociedad, en la petición primigenia.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Johan Nieves Rivera** por parte de LA **Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase (2).

¹El carácter fundamental de este derecho no deviene sólo de su incorporación normativa en la Carta Política, sino, en esencia, de la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (Arts. 25 CP)”. Ver entre otras, sentencias T-380 y T-567 de 2017.

²En la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, se afirma que, “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.

³ Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493038392d93a24d33989c199c6702318c976be7d2f56f24310349aa4c739868**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>